

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Julio 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su transcendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha desmostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios

de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho, las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponda á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—Señora.—A los R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la Municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con

que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo

caso no se les descontará el premio de habilitación, y solo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongán al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Durante el año económico de 1889 á 90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Julio 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general por consecuencia de la consulta que hizo á la misma la Delegación de Hacienda de esta provincia, proponiendo, de conformidad con la Administración de Contribuciones, las medidas que á su juicio debían adoptarse á fin de salvar las dificultades surgidas para la adjudicación de fincas al Estado por débitos de contribuciones procedentes del primer convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España.

Resultando que muchos de los expedientes que existen en la Administración provincial citada, relativos al servicio mencionado, adolecen de diversos defectos, careciendo unos del recibo del Registrador de la propiedad con el que se acredita la presentación por los Recaudadores del mandamiento de anotación preventiva de las fincas embargadas, constando en otros que dichos mandamientos fueron presentados solo á los liquidadores del Impuesto de Derechos reales, y no consignándose en muchos los linderos de las fincas embargadas, y si se ha hecho la anotación preventiva, ó causas que lo hayan impedido:

Resultando que el número considerable de los expedientes paralizados y pendientes por tanto de formalización, lo mismo en esta provincia que en las demás, y la necesidad de que con la adjudicación é incautación de las fincas procediese la Hacienda al inmediato cobro de lo que legítimamente le corresponde, inspiraron la propuesta de algunos preceptos que tendiesen, á facilitar el término de operaciones interrumpidas ó aplazadas por entorpecimientos de indole varia: primero, para conseguir la inscripción á favor del Estado de las fincas que le han sido adjudicadas, facultando á las Administraciones provinciales de Contribuciones para expedir certificaciones análogas á las libradas por la Administración de Propiedades, que sirviesen de título suficiente á efecto de inscribir á favor del Estado en los Registros de la propiedad las fincas que no hayan pasado á persona distinta del deudor y de documento obligatorio para que expresen en caso negativo á quién y por qué título ha sido trasmitida; segundo, para que si no pudiese tener efecto la inscripción, por hallarse inscrita la finca á favor de otra persona por título universal, se obligue el heredero que hubiese aceptado lisa y llanamente la herencia, á satisfacer el total débito que dejó el causante á favor del Estado, ó se proceda al embargo de los bienes relictos por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario; tercero, para que si el poseedor lo fuera á título singular y lucrativo, se le invite á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, entablando, en caso negativo, por la representación del Estado la demanda de reivindicación, de no cubrir la finca con exceso el principal y gastos; cuarto, para que al dueño de la finca por título oneroso, se le obligue al pago de la última anualidad anterior á la adquisición, y quinto, para que en todos los casos en que, después de verificadas las diligencias anteriormente expresadas, resulten débitos á favor del Estado, se depuren las responsabilidades que resulten contra los funcionarios culpables de que por mala fe ó negligencia no se haya perfeccionado en su día la ejecución, dirigiendo contra ellos el procedimiento para el reintegro del principal, gastos y costas é intereses de demora:

Considerando que es conveniente que la disposición que se adopte no se limite solo á los expedientes de adjudicación de fincas, respectivos al primer convenio celebrado en el Banco, sino que sus efectos se hagan extensivos á los que hayan sido incoados durante los convenios y contengan infracciones de las instrucciones y reglamentos vigentes entonces:

Considerando que las reglas propuestas para corregir las dificultades de que se hace mérito no contrarian la letra, ni se oponen al espíritu de las disposiciones comprendidas en la legislación hipotecaria que hoy rige:

Considerando que, en efecto, el art. 22 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 dispone que las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles en pago de deudas, procuren la inscripción de dominio á favor del Estado, mediante certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para la inscripción, según el art. 9.º de la ley:

Considerando que si bien el art. 21 del expresado Real decreto exige que se haga anotar preventivamente el embargo causado, la circunstancia de no haberse hecho así, no es obstáculo para que se inscriba la certificación, ya que no es de rigor que preceda la anotación, cuyo único objeto es asegurar contra tercero las resultas del expediente de apremio:

Considerando que puede, por tanto, prescindirse de la anotación preventiva y verificarse la inscripción de adjudicación, aunque el embargo no se hubiese anotado; pero es de conveniencia, para facilitar las operaciones del Registro que, á ser posible, se comprendan en una sola certificación todas las adjudicaciones hechas en cada Ayuntamiento;

Y considerando que también parece oportuno determinar con claridad lo que el Registrador ha de hacer, según que el inmueble esté inscrito á favor del deudor ó al de un tercero, ó no lo esté á nombre de persona alguna, previendo el caso que puede presentarse, y que á la vez la Hacienda debe tener en cuenta la eventualidad de que se cometan irregularidades en el procedimiento de apremio, ya con la designación de fincas imaginarias, ya con el embargo de una misma finca en varios expedientes, ya con la realización de otros abusos que hagan imposible el cobro íntegro del adeudado, y que para este fin debe reservarse siempre el Estado el derecho de ampliar los embargos á otras fincas de los deudores, y exigir en todo caso la responsabilidad que corresponda, cuando por aquel medio no pueda lograrse el reintegro total del débito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oídos los pareceres del Consejo de Estado, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de lo contencioso é Intervención de la Administración del Estado, y aceptando lo que, de conformidad en lo fundamental con dichos dictámenes, ha propuesto V. I., se ha servido resolver que para la tramitación de todos los expedientes de adjudicación de fincas incoados durante los dos convenios celebrados entre la Hacienda y el Banco de España, comprensivos el primero de 1868 á 1869 á 1875-76, y el segundo de 1876-77 á 1887 á 1888, y cuya adjudicación é incautación definitiva no se ha realizado aun por el Estado, por falta de anotación preventiva de embargo ú omisión de otros datos para la inscripción del dominio á favor de la Hacienda en los Registros de la propiedad, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las Administraciones de Contribuciones procederán á expedir certificado en que, con relación á

los expedientes de apremio, se copie literalmente la providencia de adjudicación al Estado, y se exprese además el nombre y apellido del deudor y la naturaleza, situación y linderos de la finca, así como su cabida y los gravámenes á que estuviera afecta, si constaren. De no constar los linderos en el expediente respectivo, se completará éste para conseguir la debida expresión de aquéllos. Las adjudicaciones de fincas que radiquen en un mismo término municipal, podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y se refieran los débitos á diversos años económicos.

2.ª Los certificados se presentarán en el Registro de la propiedad respectivo, y tendrán la eficacia suficiente para producir la inscripción de la adjudicación, tanto respecto á los inmuebles inscritos á nombre del respectivo deudor, cuanto á los que no lo estén á nombre de persona alguna.

3.ª Si consta inscrito el inmueble á favor de persona distinta del deudor, deberá el Registrador denegar la inscripción y consignar al pie del certificado el nombre y apellido del que figura como dueño, el título mediante el cual lo adquirió y la fecha de la adquisición.

4.ª En caso de ser ésta anterior á la incoación del expediente de apremio, la Administración de Contribuciones citará personalmente, si hay términos hábiles para ello, y de no haberlos, por medio de edictos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, y fijados en los sitios públicos de la localidad en que radique el inmueble, á la persona que figure como dueño, para que, en el plazo de treinta días manifieste en aquella oficina si tiene algo que oponer á la inscripción solicitada, advirtiéndole que de no hacerlo así, se entenderá que consiente en que la misma se verifique.

5.ª Si no se deduce reclamación alguna contra la inscripción repetida, se presentará de nuevo en el Registro el certificado de adjudicación con otro en que conste aquel dato, y se inscribirá el inmueble á favor del Estado.

6.ª Si se dedujera reclamación y fuese desestimada se expedirá certificado en que se inserte la resolución, y así que cause estado, se presentará en el Registro con el otro certificado de adjudicación y se inscribirá ésta.

7.ª Cuando la fecha de la adquisición sea posterior á la que empezó el expediente de apremio y aquella se hubiese verificado á título lucrativo universal, la Administración de Contribuciones exigirá al heredero que hubiere aceptado lisa y llanamente la herencia el pago total del débito que dejó el causante á favor del Estado. De no verificar dicho pago, se procederá al embargo de los bienes dejados por el testador, si la aceptación fué á beneficio de inventario. Si el poseedor lo fuese á título singular y lucrativo, se le invitará á satisfacer el débito ó á dejar la finca libre, y en caso negativo se entablará por la representación del Estado la oportuna demanda de reivindicación, cuando la finca cubra con exceso el principal y gastos. Si es dueño por título oneroso, se le obligará al pago de la última anualidad anterior á la adquisición.

8.ª En todos los casos en que después de verificadas las diligencias repetidas aparezcan débitos á favor del Estado, nacidos de que no pueda perfec-

cionarse la ejecución de las fincas, ya porque las designaciones de éstas resulten imaginarias por las comprobaciones hechas al efecto, ya porque una misma finca haya sido embargada en varios expedientes de apremio, ya, en fin, por otra cualquier omisión sustancial que arguya negligencia manifiesta ó mala fe, la Administración procurará ampliar los embargos á otras fincas del deudor, si existieren, y de no obtenerse resultado para cubrir el descubierto, se dirigirá el procedimiento contra las Corporaciones ó funcionarios que, previa investigación detenida, fuesen responsables del perjuicio causado, exigiéndoles el reintegro del principal, gastos, costas y 6 por 100 de intereses de demora por la primera cantidad desde la fecha en que debió pertenecer la finca embargada al Estado hasta la en que se haga efectiva dicha suma, sin perjuicio de pasar en todo caso el tanto de culpa á los Tribunales para que deduzcan la acción criminal que proceda, por simulación, enajenación fraudulenta ó cualquier otro delito de que se conozcan indicios en el expediente.

Y 9.^a Las Administraciones de Contribuciones procederán inmediatamente á la revisión de los expedientes de adjudicación de fincas pendientes de trámite por vicios subsanables con sujeción á estas reglas, entablado con toda urgencia las gestiones indispensables para inscribir la adjudicación y facilitar su incautación definitiva en los términos que se indican.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1889.—González.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 18 Julio 1889).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Con objeto de obtener el perdón de contribuciones por las últimas calamidades extraordinarias, han presentado ante esta Corporación algunos pueblos los expedientes exigidos en las disposiciones que rigen.

Además de haberse helado los olivos en el año anterior, lamentan hoy casi todos los pueblos de esta provincia las calamidades extraordinarias producidas por las inundaciones, los pedriscos y el mildiu, que cegando las fuentes de la agricultura hacen punto menos que imposible el pago de contribuciones y tributos.

En cumplimiento de sus deberes, esta Corporación se interesa vivamente por el alivio de tantas desgracias materiales y desea el bienestar de los agricultores en lo que permitan las actuales circunstancias en que los agentes naturales y leyes económicas de todos conocidas, ponen á prueba, con tribulación casi insufrible, la paciencia y el ingenio de los productores.

Para conseguir el perdón referido, conforme al artículo 107 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la

contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, es indispensable instruir el expediente general, después de presentados ante esta Corporación los de los Ayuntamientos cuyos pueblos *hayan perdido á causa de calamidad extraordinaria, la cuarta parte ó más de sus cosechas*, con arreglo á los artículos 87, 97 y siguientes del mismo reglamento.

Los expedientes que se instruyan constarán de los documentos siguientes:

1.^o Instancia del Ayuntamiento, dirigida á la Diputación, solicitando el perdón de contribuciones, en la cual se expondrá sencillamente los hechos en que se funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, sin exagerar ni faltar á la verdad de los hechos.

2.^o Copia certificada por el Secretario del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial hayan acordado instruir el expediente justificativo de la calamidad, y solicitar el perdón de contribuciones de la Diputación.

3.^o Declaraciones de tres testigos propietarios del mismo pueblo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tengan parte alguna en el daño causado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes que reúnan las condiciones antedichas se traerá el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

4.^o Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto, haciéndolo constar por el Secretario en forma fehaciente, por dos peritos prácticos, vecinos del pueblo, que tampoco tengan parte en el daño, en la cual certificación expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada. A falta de peritos agrónomos y de peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán informar acerca del hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

5.^o Testimonio auténtico, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores; y

6.^o Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Los Ayuntamientos que quieran disfrutar del perdón, instruirán y remitirán á esta Corporación, en el término improrrogable de 15 días, los expedientes justificativos de las calamidades extraordinarias.

Solamente de este modo, y pudiendo justificarse que los efectos de aquéllas se han extendido á la pérdida de la cuarta parte, al menos, de las cosechas de todos ó la mayoría de los pueblos de la provincia, habrá lugar á la rebaja ó condonación del cupo provincial, con arreglo al art. 9.^o de la ley de 18 de Junio de 1885.

Confía esta Corporación en la actividad y reconocido celo de los Ayuntamientos, que procurarán cumplir el servicio con toda preferencia, si las condiciones legales lo permiten.

Zaragoza 23 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo verificarse una pública licitación para contratar por dos años la limpieza de cloacas ó pozos negros y aljibes existentes en los cuarteles y edificios militares de esta Plaza y extramuros de la misma, se anuncia al público para los que deseen interesarse en dicha licitación; cuyo acto tendrá lugar el día 28 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Factoría de utensilios de esta Plaza, sita en la calle de la Viola, núm. 10, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11.º, sin raspaduras ni enmiendas, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia de 1.100 pesetas, uniéndose la cédula personal, y arregladas al modelo puesto á continuación. Zaragoza 20 de Julio de 1889.—Antonio Perales.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y del pliego de condiciones que ha estado de manifiesto para la limpieza de cloacas y aljibes de los cuarteles y edificios militares de esta Plaza y sus afueras, se comprometo á practicar dicho servicio con sujeción á ellas al precio de..... (en letra) pesetas el metro cúbico de las cloacas y el de..... (en letra) pesetas el metro cúbico de los aljibes, siendo adjunta la carta de pago de depósito y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DIOCESANA DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS
de la Diócesis de Tarazona.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Junio próximo pasado, se ha señalado el día 22 del próximo mes de Agosto, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Convento de Religiosas de la Purísima Concepción de esta ciudad, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.759, 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos,

pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 5 por 100 en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Tarazona 20 de Julio de 1889.—Juan, Obispo de Tarazona.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....
(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA
DE DAROCA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en esta Administración subalterna de Hacienda, con objeto de que puedan enterarse de él los vecinos y hacendados forasteros y reclamar durante el término de ocho días los que se creyeren perjudicados.

Daroca 22 de Julio de 1889.—El Administrador, Carmelo Latorre.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto y apéndice de la contribución territorial de este pueblo, formados para el ejercicio de 1889-90, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el día de la fecha.

Cerveruela 18 de Julio de 1889.—El Alcalde, P. O., Higinio Andrés, Secretario.

El reparto de la contribución territorial de este distrito, para 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sástago 22 de Julio de 1889.—El Alcalde, Jacinto Arruego.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE AGOSTO DE 1889.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Juan Zamora.....	Zaragoza.	Casa	Zaragoza.	Clero.	18	17	158'05
Casimiro Fineo y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	376	en 11 de Agosto de 1889.....	239'85
Vicente Fumanal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	377	en idem idem.....	180'50
Ramón Castro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	378	en idem idem.....	64'70
Baltasar Diego.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	382	en idem idem.....	82
Mariano Herrera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	383	en idem idem.....	112'50
Mariano Bibrián.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	384	en idem idem.....	191'75
Vicente Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	390	en idem idem.....	208'20
Juan Gascón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en idem idem.....	191'60
Mariano Bailo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	5	en idem idem.....	56'60
Domingo Agudo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	34'10
Antonio Labarga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	180'50
Mariano Pueyo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	135'25
Tomás Catalán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	216'50
Miguel Bellostas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	15	en idem idem.....	117'40
Mariano Laporta.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	18	en idem idem.....	186'65
Joaquín Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	144'85
Mariano Rodrigo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	173'45
Lamberto Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	21	en idem idem.....	139'85
D.ª Josefa Cortés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	13'60
D. Angel Romano.....	Idem.	Sitio y puesto	Idem.	Id.	24	en idem idem.....	221'75
Rudesindo Mainar.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	135'45
Valero Abad.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en idem idem.....	155
Victoriano Julián.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en idem idem.....	216'20
Doroteo de Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	28	en idem idem.....	133'45
Dionisio Sandoval.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	en idem idem.....	236'75
Jorge Arpio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	30	en idem idem.....	203'55
Antonio Torres.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	31	en idem idem.....	180'50
Ignacio Cecilio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en idem idem.....	208'05
Alejandro Domingo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	34	en idem idem.....	207'05
Mariano Anadón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem.....	117'30
Melchor Ibañez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	en idem idem.....	207'05
Joaquín Fernando.....	Villamayor.	Id.	Idem.	Id.	42	en idem idem.....	198'50
Benito Marín.....	Zaragoza.	Campo.	Monzalbarba.	Id.	43	en idem idem.....	102'50
Manuel Ibañez.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	48	en 14 idem idem.....	225'25
		Id.	Idem.	Id.		en 16 idem idem.....	135'95

(Se continuará.)

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente para cobro de costas de causa contra Mateo Ibáñez Uche y otro sobre disparo y lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes de aquél, sitos en términos de Villanueva, siguientes:

1.º Dos yuntas de tierra de cabida, equivalentes á 85 áreas y 84 centiáreas, en la Dehesa, lindantes por Norte, Sur, Este y Oeste con monte común: tasadas en 60 pesetas.

2.º Media yunta de tierra de cabida, equivalente á 21 áreas, 46 centiáreas, en la cuesta del Molino; linda por Norte con camino, por Sur con monte común, por Este con Angel Valíos y por Oeste con río: tasada en 15 pesetas.

3.º Yunta y media de tierra, equivalente á 64 áreas, 38 centiáreas, en Picuecho; linda por Norte con senda, por Sur con Manuel Gracia, por Este con barranco y por Oeste con Manuel García: tasada en 45 pesetas.

4.º Una yunta, equivalente á 42 áreas, 92 centiáreas, en camino de Longares; linda por Norte con camino, por Sur con monte común, por Este con Joaquín Navarro Casanova y por Oeste con monte común: tasada en 30 pesetas.

5.º Una yunta, equivalente á 42 áreas, 92 centiáreas en la misma partida; linda por Norte y Este con camino, por Sur con Joaquín Zarate y por Oeste con Manuel Gracia: tasada en 30 pesetas.

6.º Y una yunta, equivalente á 42 áreas, 92 centiáreas, en Papalvo; linda por Norte con loma, por Sur con Benito Gil, por Este con Pedro Ramo y por Oeste con monte: tasada en 30 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 10 de Agosto próximo viniente, á las diez de su mañana; y se advierte que el título de dominio de dichas fincas es expediente posesorio que se halla en la oficina liquidadora del impuesto á la Hacienda, pendiente del pago de los derechos correspondientes á la misma.

Dado en Belchite á 16 de Julio de 1889.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Francisco Catalán Gil, con rebaja del 25 por 100 de la tasación se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 8 de Agosto próximo, á las diez de su mañana,

Un campo en las Fuentes, de un cuarto hanegada; linda con barranco de San Roque y camino de Maluenda: tasado en 50 pesetas.

Otro en la senda de Villalba, de media yugada; linda con tierras de Miguel Catalán y montes comunes: tasado en 5 pesetas.

Y otro en la Hoya de las Fuentes, de media yugada; linda con tierras de Gaspar Barranco y montes: tasado en 5 pesetas.

Situadas en Belmonte.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 17 de Julio de 1889.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Pina.

D. Policarpo Trilla, Juez de instrucción del partido de Pina:

Hago saber: Que el día 12 del actual fué hallado en la orilla derecha del río Ebro, punto denominado «Mejana del otro lado» en los términos de Villafranca, un cadáver, cuya muerte databa de ocho á diez días, cuyo cadáver pertenecía á una mujer de 25 á 30 años de edad, y vestía, en el acto de su levantamiento, camisa de lienzo fuerte, corsé abrochado, falda de percal, chambra de color con óvalos encarnados, medias de color, con ligas, y zapatilla, en el pié derecho, de cáñamo, con una roseta encarnada en su centro.

Y no habiéndose podido identificar este cadáver, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial practiquen las diligencias convenientes y pongan en conocimiento de este Juzgado cuantos antecedentes y datos adquieran que sirvan para identificar aquel cadáver.

Dado en Pina á 18 de Julio de 1889.—Policarpo Trilla.—Por su mandado, Juan Berdún y Pallarés.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ardisa.

La Secretaría del Juzgado municipal se halla vacante, la que se proveerá con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871, teniendo solo opción á los derechos de Arancel el que la solicite.

Se admiten solicitudes documentadas hasta el día 28 del actual.

Ardisa 20 de Julio de 1889.—El Juez municipal ejerciente, Antonio Lanzarote.

Ariza.

Se hallan vacantes, por traslación del que las desempeñaba, la Secretaría de este Juzgado municipal y la plaza de auxiliar de la del Ayuntamiento, con los derechos de arancel la primera y con 200 pesetas anuales la segunda.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el 4 de Agosto próximo, en que se proveerán.

Ariza 22 de Julio de 1889.—El Alcalde, Hilario Santaúrsula.